

cluidos el Estatuto Real de 1834 (como es sabido, de naturaleza discutida), la Constitución no promulgada de 1856, el Acta Adicional de 15-IX-1856, la Ley de Reforma Constitucional de 17-VII-1857, el Proyecto de Constitución de la República Federal de 1873, la Ley de Primo de Rivera creando la Asamblea Nacional Consultiva de 12-IX-1927 y los Estatutos de Cataluña y del País Vasco de 15-IX-1932 y 4-X-1936, respectivamente. Quizá, puesto que se incluye el Estatuto del País Vasco, aprobado después del 18 de julio de 1936, hubiera sido aconsejable introducir también el texto poco conocido del Estatuto Gallego de 1-II-1938, pero en este punto el profesor Tierno ha preferido atenerse al criterio cronológico y no traspasar el límite de 1936. En el prefacio, el profesor Tierno Galván dedica particular atención a estos Estatutos regionales y aporta datos muy interesantes sobre su génesis y aprobación.

En la segunda parte se contienen varias "Disposiciones legales de carácter político", agrupadas en tres apartados (Leyes electorales, Leyes de imprenta y Concordatos). Es muy útil esta parte por contener textos menos conocidos. Incluye aquí el profesor Tierno "la casi totalidad de las leyes electorales", pero deja fuera la Ley electoral de 18-VII-1837 y la de 18-III-1846; a mi juicio hubiera sido conveniente editar estos dos textos legales, quizá los más expresivos del sistema de voto censitario y sin duda más importantes que el R. D. de 24 de mayo de 1836. La inclusión en este volumen de las Leyes de imprenta y, sobre todo del Concordato de 16 de marzo de 1851, texto éste de tanta significación y de tan amplia resonancia política, constituyen, sin duda, otros tantos atractivos de este libro.

La edición de los textos (con indicación de la fuente oficial de donde se toman) es impecable. El agudo prefacio del profesor Tierno y un útil índice de materias completan este volumen, que por sí mismo y por encabezar la serie ya mencionada, significa un notable acierto y una obra de gran utilidad.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

VAN KLEFFENS, E. N.: *Hispanic Law until the End of the Middle Ages*. Edinburgh, 1968. VIII-382 págs.

No son frecuentes las obras de síntesis de la Historia del Derecho español y mucho menos las debidas a autores extranjeros. Por ello siempre será bien recibido todo esfuerzo encaminado a presentarnos una nueva interpretación de la evolución del Derecho español, sobre todo cuando el autor, aun reconociendo la individualidad de España (p. 14-15), pone asimismo de relieve que forma parte del mundo occidental, por lo que únicamente puede ser comprendido el pueblo español en cuan-

to sea considerado miembro, si bien distinto, de la familia nacional europea (p. 20).

Creemos no equivocarnos al señalar que en esta afirmación no sólo se trasluce la condición de ilustre internacionalista del autor de la presente obra, que vio esmaltada su brillante carrera con puestos tan destacados como los de Ministro de Asuntos Exteriores en el gobierno de su país, Presidente en dos ocasiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y miembro de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, sino también su condición de hispanista, que le lleva, al mismo tiempo que a ocuparse de la evolución histórica del Derecho español, a reivindicar un lugar para España dentro del concierto europeo.

La alusión al hispanismo del autor de la obra recensionada no ha sido hecha con fines meramente retóricos. Sólo quien sienta interés por las cosas de España, ese especial interés nacido de la comprensión íntima de un pueblo, provocada por una atracción hacia sus gentes y sus cosas, puede arrostrar la penosa tarea que supone enfrentarse con la evolución histórica de un Derecho distinto al propio, al estar dispuesto a asumir tan pesada carga, pero también porque sólo así, desde dentro, puede llegarse a la comprensión de la evolución histórica de un Derecho.

Para evitar incurrir en el reproche hecho por el autor a algunos de los críticos del libro de Rauchhaupt sobre la Historia de las fuentes legales hispánicas, nos parece oportuno señalar los fines que se propuso y las causas que le han impulsado a ofrecernos su obra. El autor ha llegado al campo de la Historia del Derecho español desde el campo del Derecho Internacional: si reconoce el papel desempeñado por J. B. Scott en la reivindicación del papel jugado por la ciencia jurídica española, especialmente del P. Vitoria, en la formación del Derecho Internacional, no deja de lamentar que no haya proseguido sus esfuerzos, contentándose con llamar la atención sobre Vitoria y algunos de sus sucesores, pero guardando silencio sobre sus predecesores, quienes eran merecedores de una atenta consideración —y tales afirmaciones se hacen desde el campo del Derecho Internacional—, tanto más cuanto su valía no ha sido adecuadamente reconocida, sobre todo fuera de España. Existen monografías valiosas, pero falta una visión de conjunto.

Tras examinar críticamente diversos esfuerzos anteriores para dar a conocer estos predecesores de Vitoria (volúmenes de los "Jurisconsultos españoles", las aportaciones de Ernest Nys y las notas de Luis García Arias a la traducción española de la obra de Nussbaum, *Concise History of International Law*), reconoce la insuficiencia de los mismos. La ciencia del Derecho Internacional es deudora de García Arias, pero los autores españoles medievales merecen un tratamiento más amplio, tanto individual como colectivamente, que el recibido hasta el momento. Si es esta la tarea a la que se siente verdaderamente lla-

mado el autor, sin embargo está convencido de que, previa a la misma, es necesario llevar a cabo otra preliminar: es imposible poder comprender a los juristas medievales españoles sin un conocimiento del Derecho de su tiempo, pues de otra forma su pensamiento parecería moverse en el vacío. Y este conocimiento es tanto más necesario, cuanto la Historia del Derecho español presenta, en muchos aspectos, particularidades propias.

Estas afirmaciones explican el planteamiento de la obra. Para el autor aparece provechosa una Historia jurídica de España en la Edad Media desde los días de San Isidoro hasta los de Vitoria. Un tal trabajo no existe, sino obras más generales, en español y otros idiomas, de distinto valor, de acuerdo con el sumario examen crítico a que somete algunas de las mismas. (Séanos permitido señalar que el "Ensayo Histórico-crítico" de Martínez Marina puede estimarse que se ajusta bastante bien a la tarea propuesta por el autor, principalmente si nos atenemos al núcleo central de la obra recensionada. Sin desconocer el avance de la investigación histórica en el campo del Derecho castellano, nos parece sin embargo que el juicio del autor sobre la obra de Martínez Marina es demasaido severo. Cf. G. Sánchez, Curso " p. 197.)

Estima el autor que puede encontrar justificación su trabajo, si fuese necesario, en el hecho de que con su obra ha hecho más claro el camino que conducirá a un libro posterior —suyo o de otro investigador— que haga justicia a los juristas españoles más antiguos, pero recalca que lo ofrecido al lector es una Historia del Derecho español medieval. Más adelante podrá llegar una Historia de los juristas españoles medievales y de otros españoles que se ocuparon con el Derecho Internacional y en particular la descripción de su trabajo y de su valía, pero una etapa necesaria es la constituida por la presente obra.

No creemos interpretar mal los propósitos del autor, si afirmamos que su tarea encuentra justificación en el hecho de estar dirigida a exponer, *especialmente para no españoles*, la evolución del Derecho español en la Edad Media (p. 10), en una lengua más accesible para extranjeros que la española (p. 3). Y quizá son estas mismas razones, que le llevan a considerar las obras de síntesis de García-Gallo demasiado abstractas y sistemáticas para extranjeros no familiarizados con la Historia de España (p. 8), las que, en unión con su rechazo de los límites de aquellos departamentos en los cuales han sido subdivididos por consideraciones académicas Historia y Derecho, le han debido impulsar a superar la separación entre Historia y Derecho —Historia general e Historia del Derecho e Historia externa e interna— uniendo en su libro a la Historia de los diversos períodos Teoría general del Derecho, Derecho legal y consuetudinario, Derecho judicial, Derecho pú-

blico y privado, Derecho internacional, conflictos de Derecho y Derecho árabe y occidental entre otras cosas.

Centra el autor su trabajo en la Edad Media española, pero no descuida por ello las etapas anteriores y posteriores a esta época. Una ojeada al índice, y a las páginas de este libro, nos mostrará de manera clara su contenido.

Prescindiendo de la apología que hemos resumido, el autor abre su obra con una introducción (p. 14-28), a la que siguen dos breves capítulos: el I (p. 29-34) dedicado al Derecho antiguo pre-romano y el II (p. 35-44) al Derecho romano. El Derecho visigodo es estudiado en el capítulo III (p. 45-82), que ostenta en cierto sentido un papel de puente, que nos conduce al argumento central del libro. A partir de la página 83 el autor se enfrenta con la ocupación árabe y la Reconquista: el capítulo IV (p. 85-113) está reservado a la invasión árabe y a sus trazas en el pensamiento jurídico español, mientras que en el capítulo V se encuentra el núcleo central de esta Historia del Derecho español (p. 114-250): la época de la Reconquista y su clima jurídico en el lado cristiano. Tras diversas páginas de introducción histórica (p. 114-120), aparecen algunas dirigidas a poner de relieve la progresiva fragmentación del Derecho, con especial atención a Castilla (p. 120-135) (de los otros reinos volverá a tratar en las páginas finales de este capítulo) y a examinar complementariamente los conflictos de Derechos que se provocan como consecuencia de esta fragmentación creciente hasta mediado el siglo XIII (p. 135-144). Pasa a señalar a continuación la reacción contra la fragmentación y diversidad excesivas (p. 144-147), ocupándose en las páginas siguientes de la labor legislativa llevada a cabo en Castilla en este sentido por Fernando III y, especialmente, por su hijo Alfonso X el Sabio (p. 147-214), cerrando este apartado la fortuna del Derecho castellano desde Alfonso X hasta la accesión al trono de la reina Isabel (p. 214-236). Pone punto final a este capítulo las páginas dedicadas al estudio de los Derechos de los otros reinos medievales (p. 237-250). Un breve epílogo cierra esta obra (p. 251-254), que se complementaba por una nota sobre la validez de la legislación medieval española después del siglo XV: dentro de España (p. 255-261) y, con respecto a la vigencia del Fuero Juzgo y de Las Siete Partidas, en América, Asia y África (son dedicados apartados a América Central y del Sur, Estados Unidos de Norteamérica, Commonwealth británica, Filipinas y África) (p. 261-282) y tres apéndices (p. 285-373), que contienen respectivamente la traducción al inglés del índice del Fuero Juzgo (emplea esta denominación el autor para aludir al *Liber Iudiciorum*) (p. 285-287), según el texto de la edición de Zeumer para los MGH, del Fuero Real (ed. de la RAH) (p. 288-290) y de Las Partidas, reproduciendo la traducción de S. P. Scott (p. 291-373). Aparte del índice general, el presente trabajo consta de un índice de nombres y materias (p. 375-382).

Este breve resumen tanto de las intenciones del autor como del contenido de su obra nos permite apreciar no sólo su trayectoria personal, sino también su ambicioso proyecto. Tras una vida dedicada a las relaciones internacionales, primero en el Ministerio de Asuntos Exteriores de su patria, Holanda, posteriormente al servicio de la Comunidad europea, sin abandonar por ello los estudios teóricos del Derecho Internacional, movido por su admiración hacia los juristas españoles, fundadores del Derecho Internacional, no duda en enfrentarse con la tarea, ciertamente no fácil, de ofrecer una visión de conjunto de la Historia del Derecho español, centrada en la Edad Media. Si el autor es digno ya de nuestro agradecimiento sólo por este hecho, no podemos por menos de ver aumentado nuestro reconocimiento, al comprobar el conocimiento profundo y la preparación excelente de que hace gala en la realización de su tarea. Su información es, frecuentemente, la más adecuada, cosa que no deja de ser natural en quien conoce las obras de síntesis de García-Gallo y ha sabido apreciar en su justo valor el papel desempeñado por el AHDE en la investigación científica de la Historia del Derecho español (p. 11 n. 1). Queremos resaltar bien este punto, porque no tenemos la intención de detenernos a señalar ciertas deficiencias de información o incluso errores. No existe obra humana perfecta, pero los fallos que puedan encontrarse en la presente, resaltan todavía más sus méritos. La obra quiere mostrar el desarrollo del Derecho hispánico medieval, y a esta materia dedicaremos algunas observaciones, prescindiendo de la evolución anterior a la Reconquista —también del Derecho musulmán— y posterior a la Edad Media. En estas breves consideraciones no queremos pasar por alto ni la clase de lectores, a quienes va dirigido en especial este libro, ni las dificultades que presenta escribir una exposición de la Historia del Derecho español fuera de España (cf. p. 9). Pese a ello no puede por menos de resaltarse el desequilibrio existente entre la atención dedicada al Derecho castellano y la dedicada al Derecho de los otros reinos hispánicos. Las páginas que se ocupan de estos últimos Derechos se limitan a poco más que un catálogo de textos, no siempre completo, donde puede espigarse algún que otro error o falta de información. Si en cierto sentido la evolución del Derecho español en la Alta Edad Media ha sido explanada en las primeras páginas del capítulo V, sin embargo las mismas deben considerarse como las más desafortunadas. Las páginas dedicadas a los fueros, que dicho sea de paso no se trata de un típico fenómeno hispánico (cf. G. Sánchez, *Curso*⁹, p. 70), no destacan por su claridad, queriendo quizá ponerse de acuerdo con la complejidad de la materia, y no siempre pueden suscribirse los resultados alcanzados por el autor.

El planteamiento de estas primeras páginas del capítulo V, dedicadas al estudio de la progresiva fragmentación del derecho, explica

algunas deficiencias. El autor presta atención a los fenómenos que provocan una creciente variedad de derechos, prescindiendo así de la formación del derecho territorial, que tampoco puede ser considerado en su formación privada, dentro del apartado dedicado a la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X. (En las páginas finales, dedicadas a los otros reinos hispánicos, se recogen algunos de los textos de derecho territorial.) Se alude al Fuero Viejo, al tratarse de los fueros otorgados a grupos sociales o instituciones, como resultado de la suma a los derechos promulgados por el conde Sancho García de diversas adiciones, pero las páginas dedicadas al mismo, por otro lado, carecen de valor, al basarse extrañamente en Asso y De Manuel, prescindiendo así de las aportaciones de G. Sánchez (RDP 9,353 ss.; AHDE 6,260 ss.), García Gallo (AHDE 13,808 ss.) y Sánchez Albornoz (CHE 35-36, 315 ss.; AEM 3,465-7).

Estas deficiencias resaltan tanto más cuanto a continuación el autor se ocupa con gran conocimiento de la materia de la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X, recogiendo las conclusiones alcanzadas por García-Gallo en su trabajo dedicado a la formación de Las Partidas. Es de lamentar que el minucioso examen de Las Partidas no haya podido ser enriquecido, con toda probabilidad por razones de tiempo, con los resultados de A. García y García (AHDE 33,267 ss.), así como que el autor no haya podido manejar directamente la edición del código gallego del siglo XIII de Las Partidas (cf. p. 193), pero fácilmente se comprende que tal edición no es fácilmente encontrable. (Ha sido reproducido recientemente como apéndice a la conferencia de M. Iglesias Corral, "Los grandes juriconsultos gallegos. Bernardo el Compostelano, el joven". La Coruña 1967) Como complemento a esta sección el autor añade un examen del contenido de Las Partidas, antes de ocuparse con la legislación posterior a Alfonso X hasta la reina Isabel la Católica.

No es necesario que nos detengamos más en las otras secciones de este libro. Creemos que lo dicho hasta aquí ha servido para poner de relieve la dignidad de la obra secensionada y estamos seguros de que el autor no se verá defraudado en sus esperanzas de que constituya un primer paso para la realización de la tan deseada Historia de los juristas españoles, que esperamos pueda redactar al autor pronto, y un acicate para que la Historia del Derecho español encuentre nuevos cultivadores fuera de España.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS